

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el Decreto nº 3125, de 23 de febrero de 2026, de la Concejalía Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcobendas, por el que se adjudica, el Lote 1, del contrato denominado “*Suministro de uniformidad, complementos y equipamientos para el personal de la Policía Local y Protección Civil del Ayuntamiento de Alcobendas*” licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 9/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 11 de mayo de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 13 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.779.563,66 euros y su plazo de duración

será de tres años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 23 de febrero de 2026 se adjudica el contrato a CLIMB WEAR, S.L.

Tercero. - El 3 de marzo de 2025 SATARA SEGURIDAD, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se anule la adjudicación y se proceda a una nueva valoración técnica, solicitando para ello, a todos los licitadores, muestras de los productos ofertados.

El 5 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, CLIMB WEAR, S.L., ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones podría ser adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 23 de febrero de 2026, practicada la notificación el día 24 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 3 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor la *“calidad de los materiales y de la confección”* y *“ergonomía de las prendas”* valorándose hasta 40 puntos.

Al respecto señala que, la Mesa de Contratación al valorar dichos criterios, utilizó solo las fichas técnicas de los productos, sin exigir muestras de las prendas que ofertaban

los licitadores, dando como resultado que todas las ofertas han obtenido el máximo de puntos.

Alega que, si bien el apartado 2.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que la presentación de muestras es una obligación del “*adjudicatario del contrato*”, la ergonomía y el tacto de un uniforme no se pueden apreciar a través de unas fichas técnicas.

Estas circunstancias producen que se haya vaciado de contenido a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, al no haber una escala de valoración, ni una justificación de por qué una oferta es mejor que otra, de forma que existe una falta de motivación e incurre en arbitrariedad.

A juicio de la recurrente, existe una incongruencia insalvable entre los pliegos y la actuación de la Mesa de Contratación, ya que no se puede emitir un juicio de valor sobre la “*adaptación antropométrica*” o “*la libertad de movimientos*” basándose exclusivamente en una memoria escrita o una ficha técnicas, porque una ficha técnica certifica la composición del hilo, pero no la comodidad de la sisa de una chaqueta o la flexibilidad de un pantalón.

Señala SATARA SEGURIDAD, S.L., que es escandaloso que, en el mismo expediente, para el Lote 3 (Protección Civil), el órgano de contratación sí haya considerado necesario ver y tocar las muestras para poder valorarlas, mientras que para el Lote 1 (Policía Local) con un presupuesto de más de 1.000.000 de euros, haya decidido que es suficiente presentar las fichas técnicas.

En este contexto, alega la recurrente que ofertaron prendas de una mayor calidad, y que a pesar de ello, han sido valoradas igual que el resto de las ofertas. Esta mayor calidad ofertada les ha impedido ser más competitivos en el precio, por lo que se ha visto perjudicada al valorar las ofertas pues el procedimiento se ha reconducido, donde solo prima el precio.

Por ello, en base al artículo 146.2 de la LCSP y con el fin de garantizar la imparcialidad y la independencia en la valoración, solicita que se emita un nuevo informe técnico encomendado a un comité de expertos, o en su defecto a una entidad técnica externa especializada. Solo un evaluador que no haya participado en la adjudicación podrá valorar objetivamente si las prendas (tras la obligatoria presentación de muestras) cumplen con los criterios de ergonomía y calidad técnicas exigidos.

Por tanto, solicita que se anule la adjudicación del Lote 1, y que se ordene al Ayuntamiento que solicita muestras de los productos ofertados a todos licitadores, para que el juicio de valor sea real y sobre las prendas físicas, y a tal efecto, emita un informe motivado que puntúe de forma proporcional y no automática.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que el PCAP, en su Cláusula 1, apartado 8.2. establece los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor:

1. CALIDAD DE LOS MATERIALES Y DE LA CONFECCIÓN: hasta 30 puntos

1.1 Tejidos y materiales: Se valorará la calidad de la confección y los materiales empleados para la fabricación de las prendas y calzado, incluidos los reflectantes: La resistencia a rayos UV, desgarró, transpirabilidad, impermeabilidad, flexibilidad, sensación al tacto y brillo: hasta un máximo de 18 puntos.

1.2 Cremalleras, velcros y otros sistemas de cierre: resistencia, suavidad a la apertura y cierre, ergonomía del tirador, fiabilidad del cursor, facilidad de uso, ubicación en cuanto que no perjudique a otras zonas de la prenda o a otras prendas, elasticidad y resistencia de los cordones, tamaño y ergonomía de los tankas: hasta un máximo de 4 puntos.

1.3 Escudos, serigrafías y vinilos temo fijados: Se valorará la resistencia de la fijación a la temperatura, a los lavados, su flexibilidad y su brillo: hasta un máximo de 4 puntos.

1.4 Costuras, termosellados y termo fijados: Se valorará su terminación sobre hilados, costuras ocultas, resistencia y flexibilidad: hasta un máximo de 4 puntos.

2. ERGONOMÍA DE LAS PRENDAS Y ADAPTACIÓN A OTROS ELEMENTOS DEL VESTUARIO DEL EQUIPO POLICIAL O DE PROTECCIÓN CIVIL: hasta 10 puntos
Obtendrán mayor puntuación las prendas que destaquen por su compatibilidad de

*movimientos, adaptación antropométrica, confort y seguridad ofertadas.
Su contenido tendrá carácter vinculante para el contratista*

Para valorar estos criterios de aplicación mediante juicio de valor es necesario que se aporte la descripción detallada de las prendas, su proceso de confección y fabricación, fotografías y todo lo que se considere necesario para su puntuación. En el caso de no presentar esta documentación se valorará la oferta con cero puntos. Será motivo de rechazo de la oferta la inclusión en el sobre a valorar mediante juicio de valor cualquier dato que se refiera a los criterios de aplicación mediante fórmula, así como a la propuesta económica.

Y en el apartado 9, de la misma Cláusula Primera del PCAP, como documentación técnica adicional a la exigida, conforme al apartado 8 en relación con los criterios de adjudicación, se añade la obligación de aportarla en los términos siguientes:

“Si

Documentos donde conste la descripción detallada de las prendas, su confección, fotografías y lo que se considere necesario para otorgar la puntuación correspondiente.

INCLUIR EN EL SOBRE Nº 2 CRITERIOS DE APLICACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR

En el caso de que no se presente esta documentación, se valorará la oferta con cero Puntos”

Por su parte, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado 2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS PRENDAS DE POLICIA LOCAL en lo referente a MUESTRAS Y PRESENTACION DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA en el subapartado 7 se establece, con una clara diferenciación entre lo que se exige a los licitadores y al que resulte propuesto como adjudicatario:

“Los licitadores deberán presentar la documentación relativa a la composición de cada una de las prendas acompañado de las correspondientes fotografías y demás documentación que se considere necesaria, debiéndose cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas indicadas.

Para cualquier consulta o aclaración, el interesado, previa petición, podrá examinar las correspondientes muestras-tipo existentes en la Jefatura de la Policía Local de Alcobendas, previa solicitud mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El adjudicatario estará obligado a la presentación de las siguientes muestras:

- Polo Camisero Manga Larga (Ref.P-01)
- Polo Camisero Manga Corta (Ref.P-02)
- Anorak o cazadora de frio (Ref.P-03)
- Cazadora Ligera o de Entretiempo (Ref.P-04)
- Anorak Impermeable /chubasquero (Ref.P-05)
- Pantalón Impermeable o de agua (Ref.P-06)
- Pantalón de Invierno y de Verano (Ref.P-07 y P-08)
- Funda exterior del chaleco antibalas (Ref.P-11)
- Pantalón táctico de intervención de Invierno y de Verano (Ref.P-12 y P-13)
- Camiseta Interior Térmica manga larga o corta a elegir (Ref.P-24)
- Pantalón Interior Térmico (Ref.P-25)
- Zapatilla para patrullaje (Ref.P-75)
- Zapatos técnicos para patrullaje (Ref.P-76)
- Botas ligeras de patrulla (Ref.P-77)

Con independencia de las mejoras de calidades o características técnicas que puedan ofertarse, deberán respetar el diseño básico de la prenda descrita en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

Será obligatoria la presentación de muestras de todas las prendas y complementos de uniformidad detallados anteriormente que, con independencia de las mejoras de calidades o características técnicas que puedan ofertarse, deberán respetar el diseño básico de la prenda descrita en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

La no presentación de muestras, o la presentación de artículos que no se ajusten a los requisitos básicos del Pliego de Prescripciones Técnicas, determinará la exclusión del adjudicatario.

Junto con las muestras, deberá presentarse documentación relativa a los siguientes aspectos:

- *Composición de los tejidos y/o materiales utilizados en la elaboración.*
- *Tratamiento y limpieza de las prendas.*
- *Certificados que se expidan por laboratorios o entidades independientes y debidamente habilitados para ello, en los que se haga constar los procedimientos a través de los cuales se hayan obtenido las evaluaciones de las prendas textiles y complementos de uniformidad.*

La Administración podrá llevar a cabo los ensayos y pruebas que crea necesarios para comprobar la calidad de las prendas y su adecuación al suministro que se pretende.

Las muestras presentadas por el adjudicatario no serán devueltas hasta la finalización del Contrato”

Asimismo, en el PPT, se incluye la descripción de las prendas según las exigencias definidas en el ANEXO I del Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid referido al uniforme ordinario básico, así como las características de diseño y color de las mismas, añadiendo también las características técnicas de los tejidos de cada una de las prendas principales.

La alusión que, de continuo, realiza la recurrente sobre las muestras tiene su razón de ser en lo dispuesto para el Lote 3 en el apartado 3.7 *Muestras y presentación de documentación técnica de las prendas de Protección Civil*, donde se indica la obligatoriedad de la presentación de las muestras relacionadas que deben ser entregadas en el plazo de presentación de ofertas, como así lo hicieron todos los licitadores del Lote 3.

La distinta configuración de los Lotes 1 y 3, en cuanto a la no exigencia de muestras para el primero y sí para el tercero, se debe a la propia normativa reglamentaria, pues para lo referido a la uniformidad de Policía Local, el Reglamento de Uniformidad, Equipo y Medios Móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, señala que no se podrán combinar prendas de diferentes tipos o modalidades de uniformes, ni utilizar cualquier tipo de prenda, identificación, emblema, divisa, distintivo y equipo no previstos en el reglamento, mientras que para Protección Civil el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil en la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Decreto 165/2018, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, dispone la posibilidad de utilizar prendas distintas de las relacionadas en él, siempre que se cuente con autorización previa de la Dirección General competente en materia de protección civil estableciendo una descripción de la uniformidad exigida con carácter potestativo.

Alega el órgano de contratación que los criterios de adjudicación no fueron impugnados por la recurrente. Si bien, presentó oferta para el Lote 1 y para el Lote 3, presentando en este último las muestras correspondientes, aceptando de forma incondicionada el contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos.

En el informe técnico emitido por el servicio promotor del contrato de 15 de octubre de 2025, aceptado por la Mesa de Contratación, en la sesión celebra el día 23 del mismo mes, se indica la metodología seguida para la valoración de todos los lotes en los términos siguientes: “*Se han revisado las fichas técnicas, certificaciones, ensayos y*

muestras de todas las prendas presentadas, valorándolas independientemente según cada uno de los parámetros de valoración previstos por el apartado antes dicho de la Cláusula 1 del PCAP”.

De esta manera, en la comprobación de las fichas técnicas y restante documentación aportada para el Lote 1 no se aprecia ningún incumplimiento evidente de las prescripciones técnicas exigidas en el apartado correspondiente del PPT. Añade además, que dicha comprobación del Lote 1 se realizó por el Subinspector del Cuerpo de la Policía Local de Alcobendas, con total sumisión a los principios de objetividad, integridad e imparcialidad emitiendo su informe de 41 páginas analizando una por una toda la documentación aportada.

En consecuencia, no ha habido arbitrariedad alguna en la valoración de la documentación aportada para el Lote 1 objeto de recurso, ya que se realizó de acuerdo con los criterios especificados en los pliegos: fichas técnicas, certificaciones, ensayos y otra documentación aportada por cada uno de los licitadores y que consideraron adecuada, la cual permitió constatar que de la misma, los artículos alcanzan un nivel óptimo de calidad, confort y seguridad, cumpliendo íntegramente las prescripciones técnicas solicitadas, otorgándose por ello la máxima puntuación.

Por otra parte, pone de relieve el órgano de contratación que la recurrente, solicitó acceso al expediente de contratación, concretamente a la documentación presentada por CLIMB WEAR S.L., y sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley, se le concedió dicho acceso.

Con esta finalidad, se solicitó a la entidad propuesta como adjudicataria CLIMB WEAR S.L. mediante Decreto nº 18106, de 18 de diciembre de 2025, que concretase la parte de su documentación que tuviese carácter confidencial, emitiendo el servicio promotor un informe el 8 de enero de 2026 relacionando las fichas técnicas de los Lotes 1 y 2 así como las fichas técnicas y muestras presentadas del Lote 3 declaradas confidenciales. Pese a ello, la entidad recurrente, no concretó día para la vista del expediente declarándose decaído dicho trámite.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, CLIMB WEAR, S.L., alega que la recurrente, con la interposición del recurso, pretende una impugnación indirecta de los pliegos pues, aunque impugne la valoración, realmente lo que denuncia es la falta de exigencia de muestras en la fase de presentación de ofertas.

Al respecto, defiende la adjudicataria del contrato que los criterios de adjudicación estaban definidos con claridad en el PCAP y que el PPT determinaba que la presentación de muestras es una obligación del adjudicatario, por lo que no observa que exista oscuridad o ambigüedad en los pliegos.

Por último, solicita la imposición de multa a la recurrente, pues considera que SATARA SEGURIDAD, S.L., es un licitador experto que conoce perfectamente el contenido de los pliegos y que no los ha impugnado en tiempo y forma, presentando ahora un recurso con absoluta falta de fundamentación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, señalar que el artículo 139.1 de la LCSP dispone que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

Asimismo, como ha reiterado la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, debiendo aplicar su contenido en sus propios términos.

Por tanto, las alegaciones de la recurrente hay que abordarlas atendiendo al contenido de los pliegos.

La recurrente reprocha que las Mesa de Contratación haya valorado las ofertas, en relación con los criterios evaluables mediante juicio de valor, sin haber solicitado las muestras de los productos ofertados, pues considera que si no se analizan las muestras no es posible llevar a cabo una valoración racional.

Ahora bien, como señala la propia recurrente en su recurso, los pliegos no exigían la presentación de tales muestras en la fase de presentación de ofertas, sino únicamente al adjudicatario del contrato.

La recurrente solicita que el órgano de contratación solicite muestras de los productos ofertados por todos los licitadores para proceder a una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Por tanto, lo que pretende la recurrente es una impugnación indirecta de los pliegos, aunque no lo mencione.

Ahora bien, dicha impugnación es extemporánea por no haberla realizado en el plazo legalmente establecido al efecto, de conformidad con el artículo 50.1.a) de la LCSP. Además, tampoco denuncia la recurrente que exista un vicio de nulidad de pleno derecho que permitiera reabrir el plazo para interponer el recurso, que por otra parte tampoco aprecia este Tribunal.

A mayor abundamiento, destacar que llama la atención que, a pesar de que la recurrente también presentó oferta al Lote 3, en el que sí se requería la presentación de muestras en la fase de presentación de ofertas, no impugnó los pliegos para poner de manifiesto su oposición en el sentido aquí expuesto.

También se opone la recurrente a la valoración efectuada a las ofertas, en los criterios evaluables mediante juicio de valor, basándose únicamente en que todas las ofertas han obtenido la máxima puntuación. Sin embargo, no determina en qué error ha

incurrido el técnico informante al valorar las ofertas. Destacar que el informe técnico describe el análisis de las prendas que justifica la valoración atribuida a las mismas.

Asimismo, señalar que la recurrente solicitó el acceso al expediente de contratación que fue concedido por el órgano de contratación, sin que la recurrente haya ejercido tal derecho.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto se desestiman las pretensiones de la recurrente.

Séptimo.- MULTA

La adjudicataria del contrato solicita que se imponga a la recurrente la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP. Para ello, se basa en que SATARA SEGURIDAD, S.L., es un licitador experto que conoce perfectamente el contenido de los pliegos y que no los ha impugnado en tiempo y forma, presentando ahora un recurso con absoluta falta de fundamentación.

Este Tribunal no accede a la pretensión de la adjudicataria del contrato, pues no es manifiesta la existencia de una mala fe o temeridad en la interposición del recurso, máxime cuando el órgano de contratación ni siquiera la ha apreciado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD, S.L., contra el Decreto nº 3125, de 23 de febrero de 2026, de la Concejalía Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcobendas, por el que se adjudica, el Lote 1, del contrato denominado *“Suministro de uniformidad, complementos y equipamientos*

para el personal de la Policía Local y Protección Civil del Ayuntamiento de Alcobendas” licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 9/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL